

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Sábado 11 de Enero.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50 pesetas al mes.**—Fuera de la Capital, **3 pesetas.**

francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos de peseta.**

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CAJAS...
de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Gobernador de la provincia.**

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la formación de la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación se hayan abonado los intereses de su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero.)

RECTIFICACION.

Por una equivocación padecida a causa de la mala letra del anuncio del pueblo de Abertura, sobre **Exposición pública del reparto de Consumos**, inserto en el número 111 correspondiente al Viernes 10 del actual página 442, columna 3.ª, donde al principio se dice **ALCANTARA**, debiendo decir **ABERTURA**, se reproduce éste en el presente número, quedando aquel sin efecto.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de ambos pueblos.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE CÁCERES.

Aguas

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de

ayer, ha acordado lo que sigue: "Visto el expediente instruido en este Gobierno a instancia de D. Pedro Cepeda y hermanos, vecinos de Jerte, en solicitud de 90 litros de agua por segundo, procedente del río Jerte, para utilizarlos como fuerza motriz de una fábrica que poseen en término municipal de dicho pueblo y al mismo tiempo el establecimiento de servidumbre forzosa de acueducto en varios predios de propiedad particular.—Resultando, que publicada esta petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 5 de Marzo último, cumpliendo con lo que dispone el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, no se ha presentado oposición alguna.—Resultando, que practicado el reconocimiento sobre el terreno, y confrontación del proyecto, como exige el artículo 21 de la citada Instrucción, el Ingeniero encargado de ello, no ve inconveniente en que se otorgue esta concesión, considerando, que en nada se perjudican los intereses de tercero, y que con la concesión ha de mejorarse considerablemente la industria que explotan los señores Cepeda; he acordado, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, otorgar la concesión solicitada, bajo las condiciones siguientes.—1.ª Se concede a D. Pedro, D. Casiano y D. Rodrigo Cepeda Montero, vecinos de Jerte, 90 litros de agua por segundo, procedente del río Jerte, con destino a

la fuerza motriz en la fábrica de curtidos de que son dueños, debiendo devolverse íntegro ese caudal a su primitivo cauce después de utilizados en los motores.—2.ª La toma se hará en el punto designado en los planos.—3.ª La cantidad de agua separada del río no podrá nunca exceder de 90 litros por segundo, y especialmente habrá de vigilarse el cumplimiento de esta condición en la época propia de los riegos.—4.ª La concesión da derecho al establecimiento de servidumbre de acueducto en las fincas señaladas en el plan de este proyecto, previo el cumplimiento de todos los trámites que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1852.—5.ª Dicha concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero, y poniendo a salvo el derecho de propiedad.—6.ª Si teniendo en consideración lo expuesto en el informe del Ingeniero respecto del proyecto, conviniese al concesionario variar el trazado del acueducto procederá inmediatamente a efectuarlo, debiendo en todo caso y en un plazo que no exceda de dos meses, marcar claramente en el terreno el emplazamiento definitivo de toda su longitud, a fin de que los interesados tengan exacto conocimiento de cómo les afecta la servidumbre que va a establecerse en sus propiedades.—7.ª La falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones anteriores, anula la concesión. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893.

El Ingeniero Jefe, J. J. Castellano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Negociado Consumos

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 85, correspondiente al Martes 27 de Enero último se insertó una circular dirigida a los señores Alcaldes, encargados de la necesidad de facilitar a esta Administración el estado manifiesto de las unidades de cada especie que se produjeren en el término municipal de cada población y los derechos devengados por el total de cada especie, por lo menos a partir del día 1.º de Julio último y en el término de tres meses, a medida que vayan venciendo. La mayor parte de los pueblos han respondido, pero han dejado de verificarlo de algunos meses ya vencidos. A los señores Alcaldes de los pueblos que se hallan en este último caso y a los que han dejado de cumplimentar en un todo cuanto se prevenía en la mencionada circular, me dirijo de nuevo previniéndoles de una manera precisa, y terminante que si para el día 20 del actual no facilitan los Ayuntamientos los arrendatarios directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos, con los Municipios, el es-

tado mensual de que se deja hecho mérito, cumpliendo con lo que se me ordena por la Superioridad, me veré en la imprescindible necesidad de acordar la imposición de las multas que determinan para este caso los artículos 290 en su número 30 y 296 del Reglamento del impuesto, que le será exigida, según los casos, á la entidad moral que ejerza la Administración del mismo.

Cáceres 9 Enero de 1896.—
El Administrador de Hacienda, Mariano Jimeno.

PUEBLOS.

- Aldeanueva del Camino.
- Arroyo del Puerco.
- Aliseda.
- Cañaverál.
- Casár de Palomero.
- Ceclavín.
- Garrovillas.
- Hervás.
- Jaraíz.
- Jarandilla.
- Membrio.
- Monroy.
- Moraleja.
- Navas del Maño.
- Navalmoral de la Mata.
- Pasarón.
- Pasencia.
- Riolobos.
- Santiago del Campo.
- Serradilla.
- Torrecillas de la Tiesa.
- Torremocha.
- Trujillo.
- Valdelacasa.
- Villar del Pedroso.
- Valverde de la Vera.
- Villanueva de la Vera.
- Zarza la Mayor.
- Zarza de Granadilla.

En la *Gaceta de Madrid* número 1.º, correspondiente al Miércoles 1.º de Enero actual, se halla inserto lo siguiente:

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de leñas y carbones de D. Andrés Castro, situado en la calle de Miguel Servet, núm. 8, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del referido distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancias de D. Andrés de Castro y de

acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria, y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el carácter de arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponda; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponda á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 74, 76, 77 y 173 de la ley Municipal; 25 y 597 del Código penal; 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren

establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesario:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia."

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria."

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: "el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los Establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado

lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Andrés Castro de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbones, sito en la calle de Miguel Servet, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se este en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Concomandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

En la *Gaceta de Madrid* número 353, correspondiente al Jueves 19 de Diciembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 4 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hecha las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento relación por duplicado de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, en el término de quince días, contados desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia el presente anuncio, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes. Trujillo 6 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Gill.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896-97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relación de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, pues pasado dicho plazo no hay lugar á reclamación.

Pescueza 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Anacleto Montero.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896-97, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, relación de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, pues pasado dicho plazo no hay lugar á reclamación.

Los Hoyos 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Fabián.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, rela-

puestas en la causa que en unión de otros se le siguió por usurpación de terrenos, advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y por último que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen hasta proveerle de título.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Finca objeto de la subasta.

Una porción de terreno de propios de cabida una fanega ó sea treinta y dos áreas sesenta centiáreas, al sitio del Collado, cercada; linda por Saliente, Poniente y Mediodía con dehesa Cruceros Bajos y Norte con otro cercado de Bruno Amaya, sin carga ni gravamen, término de Gargantilla, tasada en mil pesetas. 1.000 Ptas.

Hervás cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Aguero, Mauricio de la Muela y Negrete.

AYUNTAMIENTOS.

ABERTURA.

Exposición al público del reparto de consumos.

Terminado por la Junta respectiva con las rectificaciones ordenadas por la Administración el reparto de consumos y cereales correspondiente al año económico corriente de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones de agravio que puedan presentarse; en la inteligencia, que transcurrido dicho término no serán oídas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Abertura 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lucas Galindo.

ALMOHARIN.

Pedido de relaciones.

Por el presente se hace saber á todos los contribuyentes de este término municipal; tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza durante el año económico de 1896 á 97, acompañadas de los justificantes necesarios, pues de lo contrario no serán admitidas.

Almoharín 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Collado Merino.

35 por 100, 52 pesos; cuyos 29 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.711'46 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 579'10 por los intereses devengados; en junto á 3.290'56, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó 1.151 pesos 55 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena al Director general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.151 pesos 55 centavos que que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcarra.— Señor...

(Las relaciones que se citan en las precedentes Reales órdenes circulares se insertan en la página 448)

ZONA DE RECLUTAMIENTO de Cáceres número 10.

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de los pueblos que comprenden la demarcación de esta Zona, á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Septiembre último (D. O. núm. 208) inserta en el Boletín Oficial de la provincia, se servirán con toda urgencia remitir á esta Zona (relación nominal por reemplazos de los individuos que hayan pasado ante su autoridad la revista anual prevenida, comprendiendo tan solo los excedentes de cupo, exceptuados, substituidos y redimidos.

Cáceres 9 de Enero de 1896.—El Coronel, Alfredo Gil.

JUZGADO.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Hago saber: Que el día veinte y cuatro del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Gargantilla, de la finca que se dirá, embargada á Pedro Carrit Hernández, para responder y hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron im-

Table with columns: Múneros, Capital rectificado, Intereses, Pésos, TOTAL, Pésos. Rows 486, 440.

cuyos 18 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.952'39 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 642'38 por los intereses devengados; en junto á 3.594'77, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.268 pesos 65 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.268 pesos 65 centavos que necesita para el pago de los créditos que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente al Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—Azcarra.— Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos números 484 á 504, 98, 179, 230, 267, 442, 467, 469 y 477 de la relación 4* adicional á la número 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á escuadrones de cazadores, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, número 496; capital rectificado 117 pesos; intereses, 31'59; total, 148'59;

ciones de las altas ó bajas ocurridas en su riqueza rústica y pecuaria, las cuales han de venir acompañadas de los justificantes necesarios, pues de lo contrario no serán admitidas.

Perales 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco de Valencia.

PALACIO PROVINCIAL.

Semana del 22 al 28 de Diciembre de 1895.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados

durante dicha semana en la reforma de la chimenea de la Sala de la Presidencia.

JORNALES

Al oficial Patricio González por cinco jornales á 2 pesetas 75 céntimos uno. Al peón Antonio García por cinco jornales á 1 peseta 50 céntimos uno.

MATERIALES Y DEMAS GASTOS

Por trescientos cincuen-

ta ladrillos á 50 reales millar. Por porte del mismo á 14 reales millar. Por nueve cargas de cal hecha de arena lavada á 6 reales una.

Por dos metros de extracción de escombros á 3 reales uno. Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.

RESUMEN

Importan los jornales: 20 00 Pts.

También los materiales y demás gastos. Total..... 48 09 Pts.

Importa esta cuenta la cantidad de cuarenta y tres peseta y nueve céntimos.

Caceres 28 de Diciembre de 1895. El Encargado, Benito Garcia.— Visto bueno.— E. Maria Rodriguez.

RELACION 4.ª ADICIONAL Á LA NÚM. 4 QUE SE CITA EN LA PÁGINA 447.

Table with 4 columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, IMPORTE del capital rectificado (Pesos), IMPORTE total de los intereses (Pesos), TOTAL (Pesos), and LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses (Pesos).

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.

RELACION 4.ª ADICIONAL Á LA NÚM. 12 QUE SE CITA

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, IMPORTE del capital rectificado (Pesos), IMPORTE total de los intereses (Pesos), TOTAL (Pesos), and LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses (Pesos).

Madrid 12 de Diciembre de 1895.—AZCÁRRAGA.